



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 005
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

PRIM 12
Teléfono: 913973315
Fax: 913194731
NIG: 28079 27 2 2008 0003943
GUB11

PIEZA DE SITUACION PERSONAL 0000275 /2008 0008

Procurador/a: JOSÉ FERNANDO LOZANO MORENO
Abogado: JAVIER GÓMEZ DE LIAÑO BOTELLA
Representado: LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ

AUTO

En Madrid, a veinticinco de junio de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de fecha 27 de junio de 2013 se acordó decretar la prisión provisional comunicada y sin fianza de **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ**, por los presuntos delitos contra la Administración Pública, contra la Hacienda Pública, de blanqueo de capitales, de estafa procesal en grado de tentativa y de falsedad en documento mercantil.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación frente a la referida resolución por la representación procesal del imputado, por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se dictó auto de fecha 29 de julio de 2013, desestimatorio del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 27 de junio de 2013, y en consecuencia, acordando el mantenimiento de la medida de prisión provisional del inculpado Luis Bárcenas Gutiérrez.

TERCERO.- Presentados escritos por la representación procesal del Sr. Bárcenas Gutiérrez, registrados el 11.09.13 y el 05.11.13, interesando la libertad provisional de su defendido, dichas peticiones fueron denegadas por autos de 19.09.13 y 18.11.13, respectivamente (este último posteriormente confirmado por auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 20.12.13), confirmándose la medida cautelar de prisión provisional sobre el imputado.



Asimismo, presentado escrito por la representación procesal del Sr. Bárcenas Gutiérrez, registrado el 7.03.14, interesando la libertad provisional de su defendido, dicha petición fue denegada por auto de 18.03.14, posteriormente confirmado por auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 12.05.14.

CUARTO.- Presentado escrito de fecha 13 de junio de 2014 por la representación procesal del Sr. Bárcenas Gutiérrez, en el otrosí del mismo se interesa la inmediata libertad de su defendido, confiriéndose traslado en proveído de la misma fecha al Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras.

Por el Ministerio Fiscal se emite informe con registro en fecha 20.06.14, por el que se opone a la solicitud formulada por la representación procesal del Sr. Bárcenas, con base en los fundamentos siguientes:

"PRIMERO. La citada representación solicita la puesta en libertad de Luis Barcenás con base exclusivamente en la suspensión de la autorización concedida por las autoridades suizas para la utilización de la documentación remitida en relación con hechos que, de acuerdo con lo expuesto por las mismas autoridades, serían constitutivos del delito de "fraude fiscal" tipificado en la legislación suiza.

Frente a ello, el Fiscal considera que la suspensión no modifica las circunstancias tomadas en consideración para imponer y mantener la medida de prisión del imputado. Se trata de una suspensión, que no revocación, de la autorización concedida. En ningún caso altera la validez y eficacia de las diligencias derivadas de esa documentación obtenida de forma lícita, con pleno respeto a los derechos fundamentales e incluso, en su práctica totalidad, con el consentimiento del propio imputado.

SEGUNDO. El solicitante considera que la referida suspensión deja "prácticamente desierto el procedimiento seguido contra Luis Barcenás" cuestionando, en definitiva, la concurrencia del primero de los requisitos legalmente exigidos para adoptar la medida de prisión: la existencia de la comisión de delitos sancionados con pena superior a dos años de prisión.

Sin embargo, como ya se ha expuesto, la suspensión acordada por las autoridades suizas no excluye la validez de las diligencias practicadas con anterioridad a ella.

Por otra parte, cabe destacar que, en todo caso, las eventuales limitaciones en el empleo de la documentación remitida desde Suiza afectarían únicamente a algunos de los delitos fiscales que se atribuyen a Luis Bárcenas, pero no a



las restantes infracciones que se le imputan, sancionadas con pena superior a dos años de prisión.

Al respecto, conviene recordar que con anterioridad a la recepción de la documentación procedente de Suiza ya obraban en la causa abundantes indicios de la posible comisión de distintos delitos por Luis Bárcenas –contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de 2002 y 2003, de cohecho y de blanqueo de capitales– que motivaron, entre otras actuaciones, la reapertura de la causa contra el por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Y que con el avance de la instrucción, aun prescindiendo de la documentación suiza, ha quedado indiciariamente acreditada la comisión de nuevos delitos contra la Hacienda Pública –vinculado al IRPF de Rosalía Iglesias Villar–, nuevos actos de blanqueo y otros delitos tales como el de estafa procesal en grado de tentativa, de falsedad en documento mercantil y de apropiación indebida.

Todos los delitos, para cuya acreditación no resulta imprescindible la documentación remitida por Suiza, conllevan una pena de notoria gravedad (así, el delito de blanqueo de capitales esta sancionado con una pena de hasta seis años de prisión) que, junto con las circunstancias personales de Luis Bárcenas reveladoras de un evidente riesgo de fuga expuestas reiteradamente por distintos órganos jurisdiccionales, determinan la procedencia del mantenimiento de la situación de prisión del imputado.

Por ello, el Fiscal se opone a la solicitud de libertad formulada por la representación de Luis Bárcenas."

Asimismo, por la acusación popular ejercida por la representación de ÁNGEL LUNA GONZÁLEZ y OTROS, por la representación de ADADE y por el Abogado del Estado, se presentan sendos escritos registrados respectivamente en fechas 20.06.14, 25.06.14 y 24.06.14, oponiéndose a la solicitud de libertad efectuada por la representación procesal del Sr. Bárcenas, en virtud de los razonamientos contenidos en los escritos presentados, interesando la confirmación de la situación de prisión provisional del imputado.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la representación procesal del Sr. Bárcenas Gutiérrez se interesa nuevamente, al igual que se hiciera mediante escritos presentados en fechas 11.09.13, 5.11.13 y 07.03.2014, el cese de la medida cautelar de prisión provisional decretada sobre el mismo en virtud de auto de fecha 27 de junio de 2013, acordándose en su lugar su inmediata libertad provisional.



En el caso presente, la solicitud de libertad se formula por medio de otrosí del escrito presentado por su representación procesal, en el que pone de manifiesto la decisión adoptada el pasado 6 de junio de 2014 por el Tribunal Penal Federal de Suiza, por la que se deja en suspenso la autorización previamente concedida a este Juzgado por la Oficina Federal de Justicia (OFJ) de Suiza en fecha 14 de abril de 2014, y que había sido solicitada a través del 41 complemento de la comisión rogatoria librada a las Autoridades judiciales Helvéticas según lo acordado el pasado 2.04.14, todo ello como consecuencia de un recurso interpuesto por la representación de Luis Bárcenas ante las autoridades suizas contra la referida autorización. Se adjunta al escrito copia de la resolución judicial suiza en idioma francés, al tiempo que se razona en los siguientes términos: *"Pues bien, consecuencia de esta decisión del Tribunal Penal Federal Suizo es que, en el momento actual, este Juzgado Central de Instrucción número 5 no puede hacer uso de la documentación remitida en su día por autoridades helvéticas. En caso contrario, se violarían principios de Derecho Internacional aceptados por la comunidad jurídica"*, para señalar a continuación que *"La imposibilidad legal de utilizar la información suministrada por Suiza como medio de investigación y, por tanto, también de prueba, tiene como principal consecuencia dejar prácticamente desierto el procedimiento seguido contra Luis Bárcenas, pues la mayoría de hechos imputados tienen causa, o derivan, de esa información"*. Solicitando del Juzgado que *"tenga por suspendida la autorización concedida para el uso de la documentación remitida por las autoridades judiciales helvéticas"*, y en consecuencia, en lo que respecta a la presente Pieza de Situación, se acuerde la libertad provisional de su patrocinado, *"ante la decisión del Tribunal Penal Federal Suizo de suspender la utilización de la información remitida y que ha servido de presupuesto habilitante para decretar y mantener la prisión provisional e incondicional de Luis Bárcenas Gutiérrez"*.

Por su parte el Ministerio Fiscal, mediante el dictamen presentado, se opone a las referidas pretensiones de la defensa del Sr. Bárcenas, en virtud de los motivos contenidos en el informe con la literalidad que ha quedado expuesta en los Antecedentes de la presente resolución, y que, sin perjuicio de la misma, pueden concretarse en los siguientes: a) carácter cautelar de la decisión judicial suiza, que implica la suspensión -que no revocación- de la autorización concedida a este Juzgado en fecha 14.04.14, que en ningún caso excluye la validez de las diligencias practicadas con anterioridad a ella; b) concurrencia de indicios de la comisión de distintos delitos graves por parte de Luis Bárcenas Gutiérrez, confirmada tanto por el instructor como por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en resoluciones precedentes, y ello al margen de la documentación remitida por las autoridades judiciales suizas; c) subsistencia de riesgo de



fuga por parte del imputado, no habiendo variado las circunstancias tenidas anteriormente en cuenta para la adopción y mantenimiento de la medida cautelar.

En lo que respecta a las restantes acusaciones a quienes se confirió traslado de la petición de libertad formulada, por la representación procesal de ÁNGEL LUNA y OTROS, así como por la de ADADE y por el Abogado del Estado, se argumenta en el sentido de oponerse a la pretensión de libertad ejercitada, restando a la decisión del Tribunal Penal Federal suizo la virtualidad y eficacia pretendida por la representación procesal del Sr. Bárcenas en lo relativo al mantenimiento de la medida de prisión provisional sobre el mismo, y al seguir concurriendo motivos suficientes para la vigencia de dicha medida cautelar.

SEGUNDO.- Como ya se señalara en resoluciones precedentes recaídas en la presente causa, y reiteradamente ha tenido ocasión de señalar nuestro Tribunal Constitucional, la legitimidad constitucional de la prisión provisional atiende, con acogimiento expreso en la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículos 502 y siguientes, básicamente 502, 503 y 504), a que su configuración y su aplicación tengan, como presupuesto, la existencia de indicios racionales de comisión de una presunta actividad delictiva con una determinada previsión penológica ("que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso") y su atribución a persona determinada ("que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión"); como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida (deber estatal de perseguir eficazmente el delito -evitando la desaparición de las fuentes de prueba, impidiendo la huida o fuga del presunto responsable, haciendo inocua toda actividad que tienda a obstruir la actuación de la Justicia, evitando que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, impidiendo el riesgo de reiteración delictiva-, por un lado; y el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano, por otro); y, como objeto, que se la conciba, en su adopción, y en su mantenimiento, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines antedichos.

TERCERO.- Bajo las anteriores premisas debe resolverse nuevamente sobre el particular controvertido, que no es otro que el mantenimiento de la medida cautelar de prisión provisional que pende sobre el imputado Luis Bárcenas Gutiérrez, adoptada por este instructor en auto de fecha 27 de



junio de 2013, posteriormente confirmada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sección Cuarta, en su Auto de 29 de julio de 2013; y nuevamente por este instructor por autos de 19 de septiembre de 2013, de 18 de noviembre de 2013 y de 18 de marzo de 2014, estos dos últimos posteriormente confirmados por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal, respectivamente, en Auto de 20 de diciembre de 2013 y Auto de 12 de mayo de 2014.

Se introduce en el presente trámite una cuestión nueva por la representación procesal instante, datada el pasado 6 de junio de 2014, cual es la decisión de las autoridades judiciales suizas competentes de suspender una autorización previamente concedida a este Juzgado en fecha 14.04.14 por parte de la Oficina Federal de Justicia (OFJ) de la Confederación Helvética, relativa al uso de la documentación remitida en el curso de la comisión rogatoria a Suiza respecto de varios imputados para ejercer las acciones judiciales relativas a delitos de "fraude fiscal".

Junto con la documentación acompañada al escrito presentado por la representación procesal del Sr. Bárcenas, ha tenido entrada posteriormente en este Juzgado comunicación procedente de la Oficina Federal de Justicia Suiza, fechada en Berna el 10 de junio de 2014, por la que se pone de manifiesto que como consecuencia del recurso presentado por algunas personas afectadas por la decisión de la OFJ de 14.04.14 de autorizar a este Juzgado a utilizar los documentos previamente obtenidos para ejercer las acciones judiciales relativas a delitos de "fraude fiscal", la autoridad encargada del recurso, en este caso la "Cour des plaintes du Tribunal pénal federal" en su decisión de 6 de junio de 2014 solicita que se "comunique inmediatamente a las autoridades españolas competentes que el consentimiento otorgado mediante escrito de 14 de abril de 2014 queda suspendido hasta que se resuelva respecto al fondo de la presente causa".

A su vez, en el referido escrito de 14.04.14 la OFJ, tras examinar la petición evacuada por este Juzgado a través del 41 complemento de la Comisión rogatoria dirigida a las autoridades suizas, confirmaba que los hechos expuestos en el párrafo tercero del apartado de Hechos del referido complemento pueden ser calificados como fraude fiscal bajo la Ley Suiza, y en consecuencia dicha Oficina autorizaba a este Juzgado "el uso del material proporcionado para enjuiciar los actos de fraude fiscal llevados a cabo en su investigación".

El contenido de las anteriores comunicaciones procedentes de las Autoridades suizas ha sido recogido en su literalidad, al objeto de acometer su análisis con la mayor objetividad, huyendo de interpretaciones no acordes a la realidad procesal acreditada en autos. En este sentido, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Que por auto de 2 de abril de 2014 se acordaba por este Juzgado, en su Razonamiento Jurídico Segundo, apartado Segundo, que:

"Por otra parte, como informa el Ministerio Fiscal, en las sucesivas comisiones rogatorias remitidas a la Confederación Helvética, a través de los correspondientes complementos y ampliaciones en número actual de 40, se han venido exponiendo los hechos atribuidos a los imputados afectados por las diligencias que se interesaban de las autoridades Suizas, así como, con carácter general, la calificación indiciaria de los delitos que aquéllos podrían constituir.

Es por ello que atendido el estado del procedimiento, así como la cumplimentación prácticamente íntegra de las referidas comisiones rogatorias, a través de la exhaustiva documentación que en ejercicio de la cooperación judicial con las Autoridades de la Confederación Suiza ha sido sucesivamente incorporada a las actuaciones, resulta procedente en el presente momento procesal, con anterioridad a la finalización de la instrucción, recabar de las referidas Autoridades la autorización prevista en los artículos 63 y 67 de la Ley Federal Suiza sobre Asistencia Judicial en Materia Penal, para la utilización de la documentación por ellas remitida a esta causa en relación a los hechos y delitos para los que fue solicitada, en los términos que se comunicarán en el oportuno complemento a la comisión rogatoria a remitir, a partir del relato fáctico introducido por el Ministerio Fiscal en su informe y del resultado del conjunto de lo instruido hasta la fecha, y a fin de que tales documentos puedan surtir plenos efectos probatorios en la ulterior fase de juicio oral a desarrollar ante el Tribunal enjuiciador".

Y en su virtud, se acordaba en su Parte Dispositiva:

"AMPLIAR la Comisión Rogatoria dirigida a las Autoridades de Suiza, librando CUADRAGÉSIMO PRIMER COMPLEMENTO de la misma, al objeto de:

(...) 2º.- Recabar de las Autoridades Suizas -en concreto, de la División de Cooperación Internacional de la Oficina Federal de Justicia- la autorización prevista en los artículos 63 y 67 de la Ley Federal Suiza sobre Asistencia Judicial en Materia Penal, para la utilización de la documentación por ellas remitida a esta causa en relación a los hechos y delitos para los que fue solicitada, en los términos que se comunicarán en el oportuno complemento a la comisión rogatoria a remitir".

b) Seguidamente se remitía el 41 complemento a la comisión rogatoria suiza de fecha 2.04.14, bajo el siguiente relato fáctico contenido en el apartado Tercero de los Hechos, al



objeto de recabar la autorización prevista en los artículos 63 y 67 de la Ley Federal Suiza sobre Asistencia judicial en material penal, en orden a la utilización de los documentos remitidos por Suiza para la acusación y enjuiciamiento respecto de los hechos que pudieren ser calificados con arreglo a la Ley suiza como "fraude fiscal":

"TERCERO.- Finalmente, como se ha reiterado en diversos escritos dirigidos a las autoridades suizas, en la presente causa se investiga, en esencia, la actividad de Francisco Correa Sánchez y de Pablo Crespo Sabaris consistente, básicamente, en la obtención de adjudicaciones públicas mediante la entrega de dádivas a funcionarios competentes o con influencia en esa contratación y por la que percibirían las correspondientes comisiones irregulares. Asimismo se investiga la posible ocultación de los beneficios de esa actividad —tanto para los cargos públicos como para los particulares intervinientes— mediante distintas operativas.

1. Una de las adjudicaciones públicas en las que habría intermediado Francisco Correa Sánchez en 2002 a través de Alberto López Viejo, en esa fecha Concejal de Servicios de Limpieza Urbana y Desarrollo Medioambiental del Ayuntamiento de Madrid, sería la concedida por dicho consistorio a la entidad SUFI SA referida a la gestión del servicio público de limpieza viaria en la zona 3 de Madrid. Por esta adjudicación tanto Francisco Correa Sánchez como Alberto López Viejo habrían percibido su correspondiente comisión.

La entidad SUFI SA habría recuperado parte de los fondos así entregados a través de facturas que reflejarían servicios inexistentes emitidas por la entidad Versus Comunicación SL y que se habrían cobrado del Ayuntamiento de Madrid con la participación de Alberto López Viejo.

Por otra parte, Alberto López Viejo habría recibido de Francisco Correa Sánchez otros pagos en efectivo por la adjudicación irregular de contratos públicos a sociedades de su grupo. Las comisiones devengadas por ese concepto a favor de Alberto López Viejo se habrían computado como costes en cada uno de los actos a los que afectaban con el correspondiente reflejo en las facturas emitidas a las entidades públicas contratantes y en la contabilidad correspondiente.

Asimismo, Alberto López Viejo habría recibido por el concepto anteriormente señalado otras comisiones en forma de prestaciones de servicios a empresas de su esposa que se habrían encubierto a través de facturas aceptadas y pagadas por las empresas de Francisco Correa Sánchez y que éstas habrían hecho constar en sus libros contables.

2. Las empresas del grupo del Sr. Correa se habrían puesto no solo a disposición de Alberto López Viejo para encubrir sus eventuales cobros sino también, con el mismo fin, de otros cargos públicos como Arturo González Panero —en la fecha de los hechos, Alcalde de Boadilla del Monte—, Guillermo Ortega Alonso —en la fecha de los hechos, alcalde de Majadahonda— y Luis Bárcenas Gutiérrez —desde el año 2004, Senador—.

Todos ellos, de acuerdo con los indicios obrantes en la causa, habrían cobrado comisiones en efectivo o en especie —en forma de viajes u otros servicios personales— en contraprestación a su intervención en adjudicaciones públicas o en consideración al cargo que ocupaban.

Pues bien, al menos una parte de las comisiones así percibidas se habrían enmascarado mediante facturas —y otros documentos mercantiles como albaranes— aceptadas y pagadas por sociedades vinculadas a Francisco Correa Sánchez —Pasadena Viajes SL, Special Events SL, etc.— en las que se consignaban destinatarios o servicios irreales y que se reflejaban en sus correspondientes apuntes contables.

Igualmente, otra parte de las comisiones eventualmente percibidas por los Sres. Bárcenas, González y Ortega se habría encubierto a través de facturas falaces en cuanto referidas a servicios inexistentes giradas a o pagadas por las entidades públicas o privadas que aquéllos gestionaban: bien entidades vinculadas al Partido Popular, en el caso de Luis Bárcenas, bien a las entidades públicas de los municipios de Boadilla del Monte o Majadahonda en los casos de Arturo González y Guillermo Ortega, respectivamente. Todas estas facturas tenían su reflejo en las contabilidades de las empresas afectadas.

3. Por otra parte, la colaboración de Francisco Correa Sánchez en la presunta ocultación del origen y titularidad de los fondos indiciariamente cobrados por alguno de los cargos públicos se habría extendido igualmente, con auxilio de otros imputados en esta causa, a la constitución y gestión de sociedades de las que formarían parte, de forma opaca, aquéllos.

Destacan al respecto la sociedad española Spinaker 2000 SL y la sociedad panameña Itelsa Development Group.

La primera se habría utilizado, de acuerdo con los indicios obrantes en la causa, para encubrir fondos percibidos por, entre otros, Francisco Correa Sánchez y Luis Bárcenas Gutiérrez. Estos fondos procederían tanto de contratos firmados entre la referida entidad y el Partido Popular como del pago de la presunta intermediación de los socios de Spinaker 2000 SL a favor del grupo mercantil Ros Roca.

En relación con esta sociedad y continuando con la estrategia de ocultación de los verdaderos beneficiarios de esos pagos, se habrían aceptado y pagado distintas facturas emitidas por sociedades instrumentales vinculadas a Luis de Miguel Pérez que no responderían a servicios realmente prestados y que únicamente tendrían por objeto enmascarar la identidad de los verdaderos beneficiarios de los pagos. Esas facturas, nuevamente, se habrían consignado en las contabilidades de las empresas correspondientes.

Por su parte, la sociedad Itelsa Development Group tendría por socios a, entre otros, Francisco Correa Sánchez y Arturo González Panero. Los fondos atribuidos a esta entidad panameña y, por tanto, a sus partícipes, procederían de la sociedad Freetown Comercio e Serviços, vinculada a Francisco Correa Sánchez. A su vez, esta mercantil habría consignado como origen de sus ingresos —tanto en las facturas como en los correspondientes documentos contables— supuestos servicios prestados a sociedades instrumentales vinculadas a Luis de Miguel Pérez.

4. Francisco Correa Sánchez habría ocultado también una parte de su renta utilizando la misma operativa descrita en relación con distintos cargos públicos: encubriendo a través de facturas inveraces recibidas y contabilizadas por empresas de su grupo tanto la percepción de comisiones generadas por su actuación eventualmente irregular como los pagos de sus gastos personales.

Asimismo, Francisco Correa Sánchez se habría servido de un complejo entramado societario para ocultar su verdadero patrimonio y el origen del mismo, entramado que llegó a simular recibir servicios facturados por sociedades vinculadas a Luis de Miguel Pérez a tal fin.

5. *Pablo Crespo Sabarís habría encubierto sus ingresos enmascarándolos como servicios prestados, facturados y contabilizados por la sociedad CRESVA a entidades públicas o entidades privadas beneficiarias de las adjudicaciones públicas en las que presuntamente intermediaba aquél.*

6. *Por otra parte, se investiga también en esta causa la posible sustracción por parte de Luis Bárcenas Gutiérrez de fondos del Partido Popular prevaliéndose al efecto de sus cargos de gerente y tesorero de esa formación política, puestos que ocupó desde el año 1990 hasta el 2009.*

Al respecto, es objeto de investigación en esta causa la llevanza por, entre otros, Luis Bárcenas Gutiérrez, de una contabilidad paralela o "Caja B" del referido partido político que se habría nutrido fundamentalmente de donativos de empresarios que habrían obtenido importantes adjudicaciones públicas. Asimismo, de los indicios obrantes en el procedimiento, resultaría que Luis Bárcenas Gutiérrez, con la intención de lucrarse ilícitamente, aprovechándose de las ventajas de su cargo y de la opacidad de los fondos de la referida contabilidad paralela, podría haber traído una parte de los fondos por él gestionados, con el consiguiente acrecentamiento patrimonial personal o de su esposa Rosalía Iglesias Villar, hechos que actualmente se encuentran pendientes del resultado de diligencias de investigación acordadas en la causa.

7. *Ninguno de los imputados relacionados en este escrito habría declarado a la Hacienda Pública española los fondos que habrían podido percibir por su intermediación en las correspondientes adjudicaciones públicas o en consideración a su cargo público - ni, en el caso de Luis Bárcenas Gutiérrez, las rentas que pudieran proceder de una eventual contabilidad "B" del Partido Popular-, y que, al menos en parte, habrían depositado en las cuentas que aquellos imputados tenían abiertas en Suiza, bien a su nombre bien a nombre de sociedades de las que eran los verdaderos beneficiarios.*

Únicamente, Luis Bárcenas Gutiérrez, en colaboración con su esposa Rosalía Iglesias Villar, habría declarado algunos de los referidos ingresos en declaraciones tributarias si bien encubriéndolos como procedentes de supuestas compraventas de obras de arte para cuya acreditación habrían llegado a elaborar contratos que reflejarían inexistentes transacciones de cuadros".

c) Ninguna de las anteriores resoluciones y actos procesales resultó impugnado por vía de recurso por ninguna de las partes afectadas y personadas en las presentes actuaciones, no cuestionando ni el relato fáctico indiciario anterior, ni tampoco la pertinencia de la diligencia practicada por el Juzgado, contrariamente a la actuación procesal seguida ante las autoridades judiciales suizas y de la que ahora se tiene parcial conocimiento, al ignorarse los motivos o razones de fondo invocadas para oponerse a la autorización inicialmente concedida por la OFJ en fecha 14 de abril de 2014.



d) Ello no obstante, debe convenirse, de acuerdo con los antecedentes expuestos, que la decisión adoptada por el Tribunal Penal Federal suizo de suspender la referida autorización de 14.04.14 tiene, por el momento, y en los términos en que ha sido comunicada a este Juzgado, unos efectos radicalmente distintos a los pretendidos por la representación procesal del Sr. Bárcenas como fundamento a la solicitud de libertad presentada ante este Juzgado. Y ello por varios motivos que pasan a exponerse:

d.1) Se dice por su representación procesal que la resolución judicial Suiza deja en suspenso la *"autorización concedida para utilizar la información entregada en virtud de las correspondientes comisiones rogatorias libradas"*; que por ello este Juzgado *"no puede hacer uso"* de dicha documentación remitida por las autoridades helvéticas, al concurrir *"imposibilidad legal de utilizar la información suministrada por Suiza como medio de investigación y, por tanto, también de prueba"*, y que ello tiene como consecuencia *"dejar prácticamente desierto el procedimiento seguido contra Luis Bárcenas, pues la mayoría de hechos imputados tienen causa, o derivan, de esa información"*.

Se incurre de este modo en el error de extender la eficacia de la suspensión a la autorización previamente concedida a este Juzgado respecto de todos los hechos y presuntos delitos que serían objeto de imputación al Sr. Bárcenas, cuando lo cierto es que la referida autorización -y en consecuencia, su suspensión- quedaba siempre circunscrita a las infracciones fiscales -o delitos contra la Hacienda Pública según el Código Penal- que, junto con otros delitos, resultan imputados a determinadas personas físicas frente a las que se siguen las presentes actuaciones, y para cuya acusación y ulterior enjuiciamiento hubieren de ser utilizados como medios probatorios, junto con otros obrantes en la causa, los documentos remitidos por las Autoridades suizas por vía de comisión rogatoria a este Juzgado.

d.2) Con anterioridad a la incorporación a la causa de la documentación remitida por Suiza, Luis Bárcenas ya se encontraba imputado por presunto delito de cohecho, de blanqueo de capitales, así como por varios presuntos delitos fiscales, correspondientes al IRPF de los años 2002 y 2003, así como, en concepto de cooperador necesario, en relación al IRPF de 2006 de su esposa y también imputada Rosalía Iglesias Villar.

d.3) A partir de la remisión de la documentación relativa a Luis Bárcenas Gutiérrez y las sociedades y fundaciones a él vinculadas, con cuentas abiertas en Suiza en los bancos LGT y LOMBARD ODIER, y sin perjuicio de la existencia de otras operaciones patrimoniales sospechosas que eran objeto de investigación con anterioridad (como se exponía



en auto de 27 de junio de 2013 y resoluciones precedentes), se ha acreditado la comisión por el mismo de nuevos actos reveladores -siempre en forma indiciaria- de la existencia serios indicios de su participación en un presunto delito continuado de blanqueo de capitales (artículos 301 a 304 Código Penal, en relación con el art. 74 del mismo Texto legal), como se ha venido destacando reiteradamente por este Juzgado y por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en las diversas resoluciones que integran la presente Pieza de Situación Personal, ilícito penal que en modo alguno puede verse afectado por la suspensión de la autorización concedida por las autoridades suizas, como tampoco ocurriría respecto de los delitos de falsedad en documento mercantil (arts. 392 y 390 CP) y de estafa procesal en grado de tentativa (arts. 248, 249, 250.1.7°, 16 y 62 CP) que también le vienen siendo imputados de forma reiterada al Sr. Bárcenas.

d.4) que en consecuencia, las eventuales limitaciones en la utilización de la documentación remitida por Suiza afectarían únicamente a algunos de los delitos fiscales atribuidos al imputado Sr. Bárcenas, respecto de los que, en todo caso, no es la documentación suiza la única fuente de prueba en la presente causa, como pone de manifiesto la Abogacía del Estado en su escrito de impugnación, debiendo a tal efecto recordarse el escrito y documentación voluntariamente presentados en el procedimiento por la representación del Sr. Bárcenas, aún con antelación a la recepción de diversa documentación recabada de Suiza por comisión rogatoria, referido a la Declaración Tributaria Especial efectuada ante la AEAT a nombre de TESEDUL S.A., así como las diligencias derivadas y practicadas al respecto.

Lo que en modo alguno puede pretenderse es que la precitada suspensión de la autorización por las autoridades suizas produzca efecto alguno respecto de las restantes infracciones que le vienen siendo imputadas al Sr. Bárcenas, sancionadas todas ellas, como exige nuestra Ley procesal, con pena superior a los dos años de prisión.

d.5) que por último, nos encontramos, como indica el Ministerio Público, ante una suspensión de la autorización previamente concedida, que no una revocación, estando pendiente un pronunciamiento definitivo por parte de la justicia suiza sobre el fondo de la cuestión, que en ningún caso viene a alterar la validez y eficacia de las diligencias derivadas de la documentación hasta el momento remitida por las autoridades judiciales suizas, habiendo sido obtenida la misma de forma lícita, con pleno respeto a los derechos fundamentales de los afectados e incluso, en su práctica totalidad, y por lo que respecta al encartado Sr. Bárcenas Gutiérrez, contando con su propio consentimiento manifestado en sede judicial (a tal efecto, recuérdese cómo en fecha 25 de febrero de 2013 se celebró ante este Juzgado comparecencia con



el imputado y su defensa letrada, en la que el Sr. Bárcenas manifestó literalmente "presto todo mi consentimiento" para que las autoridades suizas remitieran a este Juzgado toda la documentación requerida por comisión rogatoria, en lo referente al mismo), lo que fue oportunamente puesto de manifiesto ante las Autoridades judiciales suizas a través de complemento a la comisión rogatoria remitida en fecha 27.02.2013.

CUARTO.- Sentado lo anterior, resta por analizar si al presente estadio sigue perviviendo alguna de las finalidades constitucionalmente reconocidas como elementos justificadores de la medida cautelar de prisión provisional.

A tal respecto, deben ser nuevamente reiterados argumentos expuestos en anteriores resoluciones, la última el auto de este Juzgado de 18.03.2014 y el de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de 12.05.2014, al tiempo que, como se hizo anteriormente, se ofrecerán motivos adicionales, consecuencia de la evolución del curso de la presente instrucción, que determinan el necesario mantenimiento al presente estadio de la medida cautelar ahora impugnada, rechazando la pretensión de libertad formulada:

1.- Que, como ya se decía en los autos de 19.09.13, 18.11.13, 18.03.14 y resoluciones precedentes, la medida de prisión del Sr. Bárcenas se adopta y mantiene en el presente caso para atender a una finalidad esencial, cual es la de asegurar la presencia del imputado en el proceso, evitando el riesgo de fuga que racionalmente pudiere inferirse que concurre en el mismo, atendida la elevada penalidad del conjunto de ilícitos penales que al mismo se le atribuyen así como la igualmente elevada responsabilidad pecuniaria que podría derivarse de los mismos, habiéndose fijado provisionalmente como fianza para garantizar la cobertura de tal responsabilidad la cuantía de 43.250.000 millones de euros por auto de 5.07.13, posteriormente confirmado por auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de fecha 27 de septiembre de 2013, estando decretadas en la causa diversas medidas cautelares reales sobre el patrimonio localizado del Sr. Bárcenas a tal fin.

Como anteriormente se ha argumentado, la decisión provisional adoptada por la autoridad judicial suiza competente, al conocer de un recurso interpuesto por determinados imputados afectados por la autorización previamente conferida por la OFJ de la Confederación Helvética -entre ellos el Sr. Bárcenas- para, utilizando el material obtenido a través de las comisiones rogatorias cursadas, poder proceder contra aquéllos por los delitos fiscales que fueren objeto de imputación, y posterior acusación y enjuiciamiento, ningún efecto puede producir en la presente fase del procedimiento, en atención al carácter cautelar implícito en la propia decisión de suspensión, en orden a minorar el riesgo de sustracción a la acción del procedimiento que se viene presumiendo



sobre el imputado, y que ha sido confirmado por la propia Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en resolución de fecha 12 de mayo de 2014 (esto es, tan sólo un mes antes de registrarse la nueva petición de libertad por la representación procesal del Sr. Bárcenas), en los siguientes términos, que continúan plenamente vigentes:

"Pues bien, al no riesgo de fuga derivado del arraigo familiar y social del Sr. Bárcenas en nuestro país, fue cuestión contestada en el auto de esta sección de 20 de diciembre de 2013, en el que se exponía en su fundamento jurídico séptimo que: "...y ante la presunción de que el recurrente disponga de otro patrimonio oculto, es más que sostenible que, con cargo al mismo, puede representarse ubicarse en algún país que además resulte problemático que se pueda hacer comparecer al inculpado", porque esta persona tiene su patrimonio fuera de nuestras fronteras y en esos países es donde disfruta de las riquezas acumuladas de manera, presuntamente, ilícita".

2.- En segundo lugar, como ya se anticipaba, y se viene argumentando de forma reiterada en los distintos autos dando respuesta a las solicitudes de libertad formuladas por la representación procesal del imputado, los nuevos elementos sucesivamente puestos de manifiesto a lo largo de la instrucción vienen a ratificar la pervivencia del riesgo de fuga anteriormente aludido, así como la necesidad de acudir a la medida cautelar de prisión provisional como única medida posible para su neutralización.

En este sentido debe nuevamente reiterarse, al no haberse visto alterados los datos con los que se contaba al dictarse auto de 18.03.14, que no sólo subsiste, sino que se ha incrementado la presunción de que por parte del imputado se cuente a su disposición con una infraestructura patrimonial, más allá de los elementos hasta el momento conocidos, de difícil o compleja incautación y control judicial. Como allí se decía, tal presunción se sustenta a partir del conocimiento, como resultado de las diversas ampliaciones de las comisiones rogatorias libradas por el Juzgado, de numerosas cuentas en el extranjero que estarían relacionadas o vinculadas con Luis Bárcenas Gutiérrez, y a las que habría transferido fondos de procedencia indiciariamente ilícita tras conocer que estaba siendo investigado en este procedimiento, para ulteriormente retornar los referidos fondos a su esfera patrimonial o mantenerlos al margen de la indagación judicial.

A tal respecto, se decía en el auto de 18.03.14 lo siguiente (se reproduce el contenido literal del razonamiento, por entender que mantiene su completa vigencia, a tenor de los datos hasta el momento conocidos, al presente estadio procesal)

"Sin perjuicio de las operaciones ya descritas sobre posiciones económicas ostentadas en cuentas relacionadas con el imputado y ubicadas en Suiza, Estados Unidos y Reino Unido, en particular en autos de 19.09.13 y 18.11.13, al objeto de evitar reiteraciones innecesarias, debe ponerse de manifiesto cómo con posterioridad se han seguido obteniendo en la instrucción nuevos elementos fácticos que determinan la necesidad del mantenimiento de la medida cautelar ahora combatida:

a) En primer término, como indica el Ministerio Fiscal en su dictamen, y por lo que respecta la posible existencia de un patrimonio oculto en el extranjero, el informe de la unidad de auxilio judicial de la AEAT de 18.2.2014 expone que no puede realizarse un seguimiento de los fondos transferidos tras el conocimiento de la investigación judicial referida al imputado desde las cuentas suizas de Luis Bárcenas a las entidades Lindmel International SA y Grupo Sur de Valores, por un importe total de 3.000.000 €, y con la finalidad, de acuerdo con todos los indicios obrantes en la causa, de ocultar su verdadero titular y origen y de los que podría disponer, como se infiere del informe citado, el imputado.

b) En segundo lugar, y como ya se dijera en los autos de 19.09.13 y 18.11.13, resta aún por concretarse el conocimiento y significado real de diversos movimientos patrimoniales vinculados a Luis Bárcenas que se encuentran en fase de investigación.

En este sentido, falta aún por documentarse en las actuaciones la información solicitada relativa a la cuenta "OBISPADO" en la entidad LOMBARD ODIER, titularidad de Francisco Yáñez y sobre la que el Sr. Bárcenas habría mantenido capacidad de actuación y disposición -habiéndose constatado diversas transferencias y movimientos de capital entre dicha cuenta y las demás de las que el Sr. Bárcenas era beneficiario económico, que permiten presumir la colocación de fondos propios del Sr. Bárcenas y su ocultación en cuentas de titularidad formal ajena al mismo-, evidenciándose a tal respecto, como señala el Ministerio Fiscal en su dictamen, que del análisis de la documentación remitida por las Autoridades Suizas e incorporada a las presentes Diligencias por Providencia de 8.1.2014, respecto de la cuenta RDRX 219858 de la entidad Lombard Odier titularidad de Rosalía Iglesias Villar y sobre la que el imputado Luis Bárcenas tiene capacidad de disposición, se confirman los fondos transferidos a la cuenta de Francisco Yáñez, tras conocerse la existencia de esta causa, por importe de 146.268,85 € y 31.704,25 USD, los cuales podrían estar a disposición de Luis

Barcenas Gutiérrez bien en la referida cuenta, bien en otras de las que actualmente no se tiene conocimiento.

Además el análisis de la citada información remitida en enero por las autoridades suizas abunda en la gestión personal y directa de Luis Bárcenas Gutiérrez sobre su patrimonio en el exterior, como ya destacara la Sala de lo Penal, Sección Cuarta, en su auto de 20.12.13, al desprenderse de la documentación de apertura de la cuenta de su esposa que no podía realizarse ninguna operación sin el consentimiento del marido aunque éste careciera de poder por no haberlo querido.

Por otra parte, continúa pendiente de recepción información adicional sobre las cuentas abiertas en la sucursal de Nassau (Bahamas) con las que el imputado habría realizado operaciones desde sus cuentas suizas, y asimismo sobre la cuenta a nombre de Interactive Brokers UK LTD, y sobre las cuentas de Tesedul en Uruguay; extremos sobre los que fueron en su momento emitidos nuevos complementos de las Comisiones Rogatorias dirigidas a Suiza, Reino Unido y Uruguay, estando pendiente la completa contestación a los mismos por las Autoridades competentes.

c) Finalmente, mediante providencia de fecha 17.03.2014 se ha unido la documentación remitida por las Autoridades Judiciales de Estados Unidos, en contestación al Vigésimo complemento de la comisión rogatoria librada por el Juzgado, relativa a la información sobre la cuenta del Chase Bank de Nueva York con n° 129360320 abierta el 10.11.12 mediante un ingreso en efectivo de 5.000 \$ y siendo titularizada por Luis Bárcenas Gutiérrez y Rosalía Iglesias Villar. El análisis de la documentación remitida permite confirmar, por un lado, la transferencia de 20.000 \$ efectuada por LA MORALEJA y procedente del Atlantic Capital Bank en fecha 19.11.12, que en resoluciones precedentes dictadas en la causa se ha argumentado como indicio de la consumación del circuito de blanqueo de capitales atribuido al imputado; por otro, se constata cómo desde la citada cuenta bancaria se atienden a gastos que se presumen personales o familiares del Sr. Bárcenas Gutiérrez, como evidencian los cargos de fechas 15 y 16 de enero de 2013, así como de 1 y 9 de mayo de 2013; y en tercer lugar, se desprende el conocimiento de al menos otras dos cuentas bancarias en la propia entidad Chase Bank, con numeración acabada en 6980 y 5270, a las que se efectúan transferencias desde la cuenta analizada en fechas diversas, evidenciando así posiciones económicas en el extranjero vinculadas al Sr. Bárcenas o su familia y desconocidas hasta el momento".

Y tal y como se ha anticipado, con posterioridad a la referida resolución se ha recibido en el Juzgado (registro de

entrada el 6.06.14) contestación parcial a las comisiones rogatorias remitidas a las autoridades judiciales de Uruguay en fechas de 23.07.13 y 2.04.14, que han dado lugar al auto de 11 de junio de 2014, del que considero necesario -para mayor ilustración al objeto de justificar la presunción de existencia de rentas en el extranjero vinculadas al patrimonio indiciariamente delictivo del Sr. Bárcenas de difícil o imposible incautación judicial, así como de vínculos personales y profesionales en terceros países que pudieren facilitar su huida-, extractar el siguiente contenido:

"*TERCERO.- El examen de los datos obrantes en la contestación parcial a la comisión rogatoria remitida por las Autoridades de Uruguay, recibida en este Juzgado el pasado 6 de junio de 2014, determina el conocimiento para la presente instrucción de nuevos indicios de relevancia para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la determinación de los presuntos responsables de los mismos, en particular en lo que se refiere al imputado Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ, así como a quienes habrían colaborado con el mismo en la ocultación de parte de su patrimonio de ilícita procedencia, hechos que revisten los caracteres de un presunto delito de blanqueo de capitales del artículo 301 y ss. del Código Penal.*

Más en concreto, a tenor del análisis de la documentación remitida, resultan los siguientes datos de interés para la causa:

1°.- Que no se constata la existencia de cuentas bancarias en las que Luis Bárcenas Gutiérrez figurara como titular, apoderado o autorizado para operar en las mismas.

2°.- Que la sociedad uruguaya TESEDUL S.A. (respecto de la que figura acreditado en las actuaciones que el Sr. Bárcenas resulta su beneficiario real) fue titular de la cuenta n° 1383051 en la entidad bancaria DISCOUNT BANK (LATIN AMERICA) S.A., desde el 8.05.2009 hasta el 19.08.2013, estando integrada por una cuenta corriente en pesos, una cuenta de ahorros en euros, una cuenta corriente en dólares y un depósito en garantía en dólares.

3°.- Que la solicitud de apertura de cuenta se efectúa el 22.04.2009 por el abogado argentino Luis Adolfo Álvarez Pereyra Rozas, en su condición de presidente de la sociedad TESEDUL S.A. y a quien el 19.03.2009 se le había transferido la totalidad del paquete de acciones de la mercantil, presentando éste ante el Banco una declaración jurada de titularidad única sobre TESEDUL.

4°.- Que posteriormente se firma el contrato de apertura de la cuenta por el también abogado argentino Edgar Patricio Bel Sardoy, a quien se vincula como apoderado de la cuenta



mediante formulario de fecha 9.07.2009 en el que se identifica con el email "pbel@lamoraleja.com.ar", efectuando en esa misma fecha ante el Banco declaración jurada de titularidad única sobre TESEDUL. Siendo Edgar Patricio Bel la única persona autorizada a operar en la cuenta, habiendo declarado ante la institución bancaria ser el beneficiario final de la sociedad.

5°.- Que según la información remitida por las autoridades uruguayas (en concreto, informe de 30.08.2011 emitido por el Internacional Center of Economic Penal Studies al objeto de obtener datos sobre eventual situación en áreas de riesgo corporativo "LVO-SPF" respecto de TESEDUL S.A., Edgar Patricio Bel Sardoy, Luis Adolfo Álvarez Pereyra Rozas y la entidad Lombard Odier), se relaciona a las dos personas físicas antedichas con "abogados del establecimiento frutícola de LA MORALEJA, principal proveedor de jugos de limón de la multinacional Coca Cola a nivel global", señalando seguidamente que "La sociedad uruguaya TESEDUL, formada en 2008 y adquirida por los consultados en 2009, sería vehículo para canalizar financiamiento del Proyecto La Moraleja, liderado por empresarios españoles residentes en Argentina".

6°.- Que la cuenta n° 1383051 a nombre de TESEDUL S.A. registra fundamentalmente dos transferencias de fondos que aparecen recibidas los días 14 y 20 de abril de 2011 por un total de 800.000 euros, procedentes de la cuenta titularidad de TESEDUL S.A. en la entidad Lombard Odier Darier Hentsch abierta en Ginebra, Suiza (transferencias que ya eran conocidas en esta instrucción, y que fueron ordenadas por el Sr. Bárcenas Gutiérrez como beneficiario de la referida cuenta).

Asimismo, en fecha 31.10.2011 la cuenta n° 1383051 a nombre de TESEDUL S.A. registra otra transferencia a su favor, por importe de 14.760 dólares, siendo ésta remitida por AGROELEC IMPORTADORA Y EXPORTADORA ALIRON 5495 UNIDAD 007, 11000 Montevideo, Uruguay, desde HYPOSWISS PRIVATBANK AG, ZURICH.

7°.- Que tras recibirse las transferencias en el mes de abril de 2011 por cuantía total de 800.000 euros, dichos fondos son posteriormente convertidos en su gran mayoría a dólares (equivalentes a 1.160.000 US\$), retirándose por Edgar Patricio Bel en fecha 8.07.2011 la cantidad de 10.000 US\$ en efectivo, y procediéndose seguidamente entre los meses de julio y septiembre de 2011 a transferirse por TESEDUL S.A. aproximadamente 920.000 US\$ al exterior, en concreto, según el detalle obrante en autos (apareciendo detalladas un total de 23 transferencias), a diversas compañías en Argentina, Estados Unidos, China, Hong Kong, Tailandia, India y Gran Bretaña; informándose de que las



actividades de los principales destinatarios de los fondos en el exterior corresponden a distribuidor de GPS GARMIN, fabricación de cosechadoras agrícolas, fabricación de aparatos para masajes, servicios de transporte internacional de carga, fabricación de artículos de bisutería, alquiler y venta de inmuebles, y fabricación de pantallas LED para eventos deportivos y escenarios.

Asimismo, TESEDUL transfiere el 11 y el 17.08.2011 dos partidas por un total de US\$ 100.000 hacia una cuenta en HSBC Uruguay a nombre de Oscar Antonio Monti, propietario de la empresa argentina MONTI S.A.C.I., compañía dedicada a instalaciones termoaeromecánicas.

Por último, TESEDUL también transfiere el 27.07.2011 la suma de 25.000 euros hacia la entidad financiera LEUMI PRIVATE BANK LTD de Zurich, Suiza, siendo el beneficiario FINANCIAL PACIFIC INC, Balboa Avenue, BBVA TOWER, FL 16, Panama City, Panamá, estableciéndose en la descripción de la transferencia "CAYE INTERNATINAL BANK LTD ACC No. 100460 ref. ATCO INTERNATIONAL ACC No 10980".

8°.- Que el 18.04.2013 por Edgar Patricio Bel se procede a la cancelación ante el Banco del depósito en garantía que respaldaba la tarjeta de crédito asociada a la cuenta a nombre de TESEDUL, con la consiguiente liberación de fondos por importe de 15.950 dólares; y en fecha 30.04.2013 procede a retirar en mostrador un total de 5.800 dólares.

9°.- Que finalmente, en fecha 19.08.2013 por Edgar Patricio Bel se procede a la cancelación de la indicada cuenta bancaria, indicando en la solicitud como motivo de la cancelación "inactividad comercial", retirándose en efectivo el saldo restante por importe de 10.048,85 dólares, resultando que en dicha fecha ya se había procedido por este Juzgado a remitir a las autoridades uruguayas la comisión rogatoria de fecha 23.07.13 en la que entre otras medidas se interesaba el bloqueo de las cuentas abiertas a nombre de TESEDUL, informándose por las autoridades uruguayas de la imposibilidad de llevar a cabo dicho bloqueo al haberse cerrado la cuenta en la fecha antes señalada, no existiendo al momento presente, según comunicación de fecha 2.05.2014, cuentas abiertas a nombre de TESEDUL o de Luis Bárcenas Gutiérrez susceptibles de embargo".

Acordándose en el meritado auto de 11.06.14, así como en otro posterior de fecha 16.06.14, dirigir nuevas ampliaciones de las comisiones rogatorias remitidas a las autoridades judiciales suizas (43° complemento) y uruguayas (2° complemento) al objeto de recabar, de las primeras, diversa información bancaria sobre las cuentas abiertas en determinadas entidades bancarias de Zurich por sociedades que mantienen transacciones económicas con la entidad TESEDUL S.A. propiedad



del Sr. Bárcenas; y de las segundas, la remisión de toda la documentación referida a la tarjeta de crédito asociada a la cuenta n° 1383051 del Discount Bank titularidad de TESEDUL S.A., todo ello con el objeto de esclarecer la totalidad de las posiciones y transacciones económicas que razonablemente pudieren presentar una vinculación con el patrimonio del imputado.

3.- Finalmente, como se destaca en el escrito presentado por la acusación popular de Ángel Luna y otros en el presente trámite, no puede tampoco obviarse que en esta misma causa, si bien tramitándose en Pieza Separada "Informe UDEF-BLA 22.510/13", los últimos informes emitidos tanto por la Unidad policial actuante (informes de análisis con registro en fechas 4 de abril y 29 de mayo de 2014) como por parte de la Unidad de auxilio judicial de la AEAT (informe provisional de avance con registro en fecha 29 de mayo de 2014) han venido a confirmar la presencia de indicios respecto de la participación del imputado Sr. Bárcenas en uno o más presuntos delitos contra la Hacienda Pública, derivados de la contabilidad paralela o "caja B" que el mismo administraba junto con el también imputado Sr. Lapuerta para el Partido Popular hasta el año 2008, todo ello con el detalle que obra en la referida Pieza Separada y sin que, de forma evidente, ninguno de los elementos indiciarios existentes en el presente caso se deriven de la información y documentación facilitada en la causa principal por las autoridades suizas. Contribuyendo las anteriores imputaciones por nuevos delitos contra la Hacienda Pública a acrecentar el aludido riesgo de fuga que se estima concurrente en el imputado.

Por todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar la petición de libertad provisional efectuada por el imputado Luis Bárcenas Gutiérrez, al subsistir los motivos pertinentes para el mantenimiento de la medida cautelar de prisión provisional en los términos previamente razonados.

Vistos los anteriores razonamientos y preceptos de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

No ha lugar a la solicitud de libertad provisional efectuada por la representación procesal de LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ mediante escrito presentado en fecha 13.06.14, acordando en su lugar el mantenimiento de la medida de prisión provisional sobre el imputado LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, demás acusaciones personadas y al propio imputado personalmente y a través de su representación procesal.



Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción, y/o de apelación, en el plazo de cinco días, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción N° 5.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.